

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL – CASANARE
SISTEMA ORAL

Yopal, veintiuno (21) de mayo de dos mil quince (2015)

Medio de Control : Repetición
Demandante : Departamento de Casanare
Demandado : Ramón Gustavo Alfonso y otros
Expediente : 85001-33-33-001-2013-00247-00

Visto el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, mediante el cual presenta excusas por no haber asistido a la audiencia inicial llevada a cabo el día 30 de abril del año en curso dentro del proceso de la referencia, el Despacho procede a resolver de acuerdo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

i). El numeral tercero del artículo 180 del C.P.A.C.A., en referencia a la audiencia inicial dispone que

"La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

(...)

*El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia **siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito** y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (Resaltado por el Despacho)*

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes."

De la norma transcrita podemos concluir que si un apoderado judicial que debía concurrir a la mencionada audiencia, no pudo hacerlo, puede solicitar que se revoque la sanción pecuniaria impuesta, pero para que tal solicitud tenga vocación de prosperidad deberá cumplir con dos requisitos:

- Que presente la respectiva justificación dentro de los tres días siguientes a la fecha en que se llevó a cabo la audiencia, y
- Que la causa de la inasistencia sea un motivo de fuerza mayor o caso fortuito.

Descendiendo al caso en estudio, se advierte el cabal cumplimiento del primer requisito, toda vez que la audiencia se celebró el 30 de abril de 2015, por lo que los términos corrieron del 04 al 06 de mayo del mismo año, presentándose la excusa el último de tales días. Ahora, con respecto al

segundo de los requisitos se advierte su incumplimiento, pues la disculpa presentada consiste en que para la misma fecha de la audiencia, el apoderado se encontraba atendiendo una diligencia programada dentro de un proceso disciplinario adelantado en la Oficina de Control Disciplinario Interno del Municipio de Yopal, diligencia que en oportunidad anterior ya había sido aplazada por solicitud del mismo.

La fuerza mayor o caso fortuito es definido por el artículo 64 del Código Civil como "... el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc."

Dos son los presupuestos que establece la norma para la configuración del caso fortuito o fuerza mayor: la imprevisibilidad y la irresistibilidad, "*Imprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia*"¹, lo irresistible, por su parte,

"consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo (...)

*La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida."*²

Que el apoderado judicial de la parte demandante haya recibido con tan solo dos días de antelación la citación a una diligencia dentro de otro proceso en el que ejerce la representación de una de las partes, es en efecto un hecho imprevisto por lo sorpresivo o súbito que puede resultar, sin embargo, haber asistido a las tres de la tarde a dicha diligencia en el mismo día que se celebró la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia³ no es un hecho que pueda considerarse irresistible en el sentido de haber sido imposible para aquel haber acudido a las dos de la tarde a las instalaciones de este Juzgado, a fin de intervenir en la audiencia, y dentro de ella, en caso de haberse extendido, solicitar su aplazamiento por las razones que ahora considera justificables, y luego dirigirse a la otra diligencia programada, la cual iniciaría a las tres de la tarde, o en su defecto pudo sustituir el poder para actuar en alguna de esas diligencias, a otro abogado, con el fin de que sus cliente estuvieran debidamente representados.

Debe aclararse que la distancia existente entre la ubicación de este Juzgado y el lugar donde se hallan ubicadas las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Yopal, lugar donde se realizaría la audiencia verbal dentro del proceso disciplinario, no distan lo suficiente para que el desplazamiento de un lugar a otro tarde más de veinte minutos, por lo que resulta injustificable la inasistencia a la audiencia, pues como ya se dijo, la excusa alegada no se trata de un hecho irresistible constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 07 de marzo de 2012, radicación N° 25000-23-26-000-1996-03282-01 (20042). C.P.: Hernán Andrade Rincón

³ Según se observa en la fecha del oficio obrante a folio 238 del c. principal, mediante el cual se le informó al apoderado acerca de la próxima realización de la reanudación de una audiencia en la que él tiene interés.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
YOPAL - CASANARE
Exp. 85001-33-33-001-2013-00247-00

Finalmente debe decirse que la agenda del Juzgado no puede estar sujeta a la de los abogados litigantes, sino que son estos quienes deben ajustar la suya, realizando las actuaciones que sean del caso, entre ellas sustituyendo poder en los casos en que sea necesario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo de Casanare,

RESUELVE:

CONFIRMAR la decisión tomada en la audiencia del 30 de abril de 2015, mediante la cual se le impuso una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes al abogado Jaime Alberto Rodríguez García, quien se identifica con la Cedula de Ciudadanía N° 19.312.759 y Tarjeta Profesional N° 154.778 del C.S. de la J., por su inasistencia injustificada a la audiencia inicial llevada a cabo dentro del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Handwritten signature of Roberto Vega Barrera, a judge, with a large circular scribble over it.

ROBERTO VEGA BARRERA
Juez

Juzgado Primero Administrativo Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 40 de hoy 22 de mayo de 2015. Siendo las 7:00 AM.

SECRETARIA